



testen o tachen los números de los expedientes (amparo, toca, juicio) citados en el Engrose en virtud no ser información confidencial o reservada, de acuerdo a la LGTAIP.

Se solicita el otorgamiento de la garantía de acceso a la información jurisdiccional (información proactiva)”.

II. Por oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP-1271-2024** de dos de mayo de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial requirió a la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y compilación de Leyes, para que emitiera un informe con los siguientes puntos: *i)* determinar la existencia o inexistencia de la información; *ii)* determinar la naturaleza de la información solicitada; *iii)* En caso de ser pública, remitiera la expresión documental; *iv)* en caso de considerarse clasificada la información, funde y motive dicha clasificación; *v)* informará la modalidad o modalidades disponibles y, *vi)* establecer costos de reproducción.

III. Mediante oficio electrónico **CDAACL-1106-2024** de dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes dio contestación al requerimiento, donde adjuntó la versión pública de la ejecutoria del expediente del recurso de reclamación.

IV. A través de oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP-1518-2024** de veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió al Comité de Transparencia el expediente electrónico **UT-J/0460/2024** para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.



V. En sesión de cinco de junio de dos mil veinticuatro, el Comité de Transparencia resolvió la clasificación de información **CT-CI/J-14-2024**, con las siguientes decisiones:

“PRIMERO. *Se confirma la clasificación de la información analizada en el apartado 1 del considerando segundo de esta determinación, como confidencial.*

SEGUNDO. *Se instruye al Centro de Documentación en los términos de la parte final de esta determinación”.*

VI. Por oficio electrónico de doce de junio de dos mil veinticuatro, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información hizo del conocimiento al solicitante, lo siguiente:

“Respuesta

*Al respecto, me permito proporcionarle la resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **CT-CI/J-14-2024**, en la cual dicho órgano colegiado se pronunció con relación a la información solicitada.*

Cumplimiento del área competente

Tomando en consideración lo determinado por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una vez que la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, se pronuncie al respecto, se remitirá a usted la versión pública de la sentencia del recurso de reclamación 130/2011, la cual se ajustará a la versión elaborada por el órgano generador de la información, pero hará públicos los números de expedientes”.

Respuesta que fue notificada el trece de junio de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

VII. El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, el solicitante interpuso a través del SIGEMI-SICOM el presente medio de impugnación, donde



manifestó lo siguiente:

“En el presente caso, no ha sido remitida la versión pública de la sentencia, tal y como lo acordó el Comité de Transparencia de la SCJN. Fundamento del recurso de revisión. LGTAIP. Art. 143 fracción IV y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública”.

VIII. A través de oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP-1777-2024** de veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió a este Comité Especializado, el presente medio de impugnación.

Competencia de este Comité Especializado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², las controversias en materia de acceso a la información pública o protección de datos personales suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia,

² **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.



Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa³.

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos⁴.

Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y

³Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[...]

Segundo. Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.

⁴ En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

Artículo 195. Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

Artículo 166. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



Protección de Datos Personales para su susanciación.

Clasificación de la información

Con base en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud de información que nos ocupa, se advierte que la misma encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su Ley Reglamentaria, y el artículo 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, debido a que tienen relación directa con los asuntos que son competencia del Pleno de esta Suprema Corte.

Lo anterior es así, ya que, el recurrente solicitó el engrose del recurso de reclamación 130/2011, resuelto por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En tal sentido, se determina que la solicitud de información de la cual deriva el presente recurso de revisión **tiene el carácter de jurisdiccional** y, por ende, deberá ser sustanciado por el Comité Especializado de Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su competencia.

Procedencia del recurso



Una vez establecidos los antecedentes del caso, fijada la clasificación del asunto y la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se procede a realizar el estudio de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa.

Para ello, se estima necesario realizar una breve relatoría de los antecedentes.

1. El recurrente solicitó el engrose del recurso de reclamación 130/2011, resuelto por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin que se testen o se tachen los números de expedientes.

2. El Centro de Documentación entregó la versión pública de la ejecutoria del expediente del recurso de reclamación. La Titular de la Unidad General de Transparencia envió al Comité Transparencia el engrose electrónico para la resolución correspondiente.

3. El Comité de Transparencia al resolver la clasificación de información, vinculó al Centro de Documentación para proporcionar una versión pública en la que solo se dejen visibles los números del expediente, no así el resto de los datos, en virtud de que no fueron requeridos.

4. El Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información al dar respuesta al requerimiento, le hizo del conocimiento al recurrente la resolución del Comité de Transparencia. Asimismo, le informó que al momento de que el Centro de Documentación rindiera el informe correspondiente y el Comité de Transparencia determine lo conducente, se le remitiría la información respectiva.

5. Inconforme, el recurrente manifestó que no ha sido remitida la versión pública de la sentencia, tal y como lo acordó el Comité de



Transparencia.

De lo antes expuesto, se desprende que el recurrente interpuso el presente medio de impugnación en contra de una determinación del Comité de Transparencia a la que no se ha dado cumplimiento por parte del sujeto obligado, por lo que no es una resolución definitiva.

Dicha resolución, se encuentra en vías de cumplimiento por parte del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes.

En esa tesitura, este Comité Especializado advierte que su inconformidad no encuadra en algún supuesto del artículo 143, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁵, puesto que lo que impugna el recurrente es una determinación que no ha sido cumplida por el área requerida y, por tanto, no es definitiva.

Con base en lo anterior, resulta conducente **DESECHAR** el presente recurso de revisión, conforme a lo dispuesto en lo referido artículo 155, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

⁵ “Artículo 143. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el organismo garante correspondiente”.



Información Pública, que dispone:

“Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

(...)

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente ley;

(...)”.

Determinación que no le irroga perjuicio en virtud de que quedan expeditos sus derechos para impugnar, en su caso, la respuesta definitiva.

En similares términos se pronunció el Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los recursos de revisión **CESCJN/REV-44/2018**, mediante resolución de siete de diciembre de dos mil dieciocho y **CESCJN/REV-48/2019**, mediante resolución de seis de agosto de dos mil diecinueve.

Notifíquese el presente acuerdo a la parte recurrente, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Antonio Contreras Arellano, Secretario de Comités de Ministras y Ministros, que autoriza y da fe.

Documento

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: 01.- ACUERDO INICIAL RR 61-2024 DESECHAR.docx

Identificador de proceso de firma: 428489

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002eb	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/10/2024T05:06:32Z / 29/10/2024T23:06:32-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	b2 b5 44 0a 5c 7e fa ef 4b ef 9c eb d9 16 92 1f ee 94 10 14 80 fb 3e af 08 3b 15 86 10 3c 9d d8 ce 84 ad a0 59 c1 55 a7 fa da 95 b0 af dd b9 c1 db 62 1c 13 90 0c a0 56 f4 73 d1 e6 69 73 9a 3c 2c 37 a1 14 dc 69 a5 55 3a f3 6e 16 0d 10 87 32 4e a9 7d 4f d1 a2 8c d2 27 e1 50 c0 1d 84 20 5e d5 18 64 fd de 73 7f 7e 65 a9 a8 35 d8 74 fe bc 18 b8 07 3a f0 aa 9c 8f f6 37 8f 0f 59 0f b4 f1 2c 6c a9 c3 8b b5 0d b2 2e 1c ed e4 ad 73 30 9a 0b 7d 15 db 44 b4 7c ee bc 33 91 fc f7 21 e0 7a f5 bf 60 77 2c ec 48 5f 5a 82 74 27 36 19 bf 8d 8d b3 26 44 97 a7 6f 86 c6 04 7b 1e 20 4f f5 93 1b 2c fb 98 55 09 6b 9c aa b2 e8 b5 86 f4 51 3f c1 7c 7a dc 47 94 e9 2b 5a 69 c2 49 67 9d d8 f1 cf ba eb a5 bb 1e 9e 06 11 cf f4 56 32 85 2a be 28 df 33 8b b3 5b 10 b9 ad 3b 11 93 d1 86 ae 96				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/10/2024T05:06:40Z / 29/10/2024T23:06:40-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000002eb			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/10/2024T05:06:32Z / 29/10/2024T23:06:32-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7712638			
	Datos estampillados	357A02A72D76E38343F2F686802F96861EC109F494545E33DE245FF61B60B600			

Firmante	Nombre	ANTONIO CONTRERAS ARELLANO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COAA840903HMCNRN01			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000010828	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/10/2024T20:41:27Z / 22/10/2024T14:41:27-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	75 01 ce 05 06 97 81 7c 60 7d 4a 49 25 b3 ff 82 ba c8 ce 71 88 99 c2 12 47 ca 33 e1 8e 64 8a 02 8c 78 e8 63 af a4 8c fc 5f 53 d0 2d 02 fb 53 94 80 7c 5d 64 53 5b de 08 00 92 1b 70 ee b7 12 75 c9 7d 8e b1 b6 8f 0c ce 19 a6 2f 5d 4a 13 37 0f d8 d0 f2 9e 69 7c 17 b5 f4 8f ec db 50 56 88 ae f2 79 be 4d c9 66 87 22 d4 c7 cd 69 a4 29 45 bb e9 3e 6a b6 c5 16 a7 d4 f4 3c f2 95 a1 2b 7a 68 54 09 9e 91 6c 9c 90 41 be 2c 01 30 08 eb da 1e 71 aa c7 21 59 07 07 57 c0 f9 c4 08 5c 77 85 d9 5c cd 10 bb 7b 0c f6 57 2d bd 61 e8 b9 4e 0b 49 2b 69 cc 20 9f 5b ba 9a 6c 0e 09 0b 35 30 fe 12 0a d2 25 a9 2e 8f e1 a6 39 f6 25 44 57 d5 b0 e7 09 9b de dd a2 ba 22 b4 0b e2 ca c4 21 64 ff 87 07 28 18 e6 d6 0d d7 59 9b 4e 9f 35 a7 ca da f7 e6 37 ec 49 0e 59 10 6c e7 33 9b c1 ad 55 76 4b				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/10/2024T20:43:43Z / 22/10/2024T14:43:43-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6632000000000000000000010828			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/10/2024T20:41:27Z / 22/10/2024T14:41:27-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7687403			
	Datos estampillados	013FC3160566859CFAB75164C7E60604E33412BA3935D813A4407B650293382C			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

 PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN	Fecha de clasificación	22 de octubre de 2024
	Área	Secretaría de Comités de Ministras y Ministros
	Confidencial	Se protege la identidad del recurrente.
	Periodo de reserva	Permanente
	Fundamento legal	Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
	Rúbrica	Antonio Contreras Arellano Secretario de Comités de Ministras y Ministros